

Santiago de Querétaro abril 20 del año Dos Mil .-----

Vistos para resolver en relación a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Partidos De Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 28 de marzo del año en curso, y;

RESULTANDOS:

I.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 31 de marzo del presente año a las 13:05 horas, compareció el C. Francisco Javier Estrada Correa, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido de Centro Democrático, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha 28 de marzo del presente año, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que anexa. - - - - -

II.- Por acuerdo de fecha 31 de marzo de los corrientes se dio entrada al recurso, ordenándose notificar a los partidos terceros interesados: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Democracia Social Partido Político Nacional y Partido de la Sociedad Nacionalista de los que el Instituto político actor solicitó en su escrito inicial de inconformidad; asimismo, se efectuó la fijación de la cédula en los estrados de este Consejo de

acuerdo a lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

III. En fecha 8, 10, 11 y 12 de abril del año en curso, de llevaron a cabo las notificaciones a todos y cada uno de los partidos mencionados en el resultando anterior. -----

IV.- Con fecha 8 de abril del presente año, el partido actor ofreció como medios de prueba las documentales que en su escrito alude, y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, las que se tuvieron por ofrecidas fuera del plazo que para tal efecto señala la Ley de la materia, mediante auto de fecha 13 de abril de los corrientes. -----

V.- Con fecha 14 de abril del año en curso, comparece el Partido Acción Nacional en su carácter de partido tercero interesado, exhibiendo en tiempo y forma su contestación y ofreciendo las medios de convicción que en su escrito cita. -----

VI.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 31 de marzo del presente año a las 16:11 horas, compareció el C. José Manuel Dorantes Vega, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Democracia Social Partido Político Nacional, interponiendo el recurso de reconsideración en contra del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 28 de marzo del presente año, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; ofreciendo las pruebas que en el mismo menciona y, acompañando igualmente la documentación que anexa. -----

VII.- Por acuerdo de fecha 31 de marzo de los corrientes se dio entrada al recurso, ordenándose notificar a los partidos terceros interesados: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de Centro Democrático, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido de la Sociedad Nacionalista de los que el Instituto político actor solicitó en su escrito inicial de inconformidad; asimismo se efectuó la fijación de la cédula en los estrados de este Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

VIII. En fecha 8, 11 y 12 de abril del año en curso de llevaron a cabo las notificaciones a todos y cada uno de los partidos mencionados en el resultando anterior. - - - - -

IX.- Con fecha 14 de abril del año en curso, compareció el Partido Acción Nacional en su carácter de partido tercero interesado, exhibiendo en tiempo y forma su contestación y ofreciendo los medios de convicción que en su escrito señala. - - - -

X.- Por auto de fecha 14 de abril del año en curso, se tiene a este Órgano Electoral, acumulando los expedientes 020/2000 y 021/2000, relativos a los recursos de reconsideración que presentaron los partidos De Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, en contra del acuerdo emitido por este Consejo en fecha 28 de marzo del mismo año, en virtud de que es un mismo acto impugnado por ambos partidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley de la materia. - - - - -

XI. En el auto a que se refiere el punto que antecede, de acuerdo a lo establecido por el numeral 190 del ordenamiento jurídico invocado, se ordena glosar al presente expediente las siguientes pruebas como medidas para mejor proveer: 1.- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que concede el registro en el Estado como Partido Político Nacional, al Partido de Centro Democrático; 2.- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que concede el registro en el Estado como Partido Político Nacional al Partido Democracia Social; 3.- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que determina la cantidad que por concepto de financiamiento público percibirán los partidos políticos con derecho al mismo, de fecha 22 de enero del presente año; 4.- Copia certificada de la convocatoria enviada al Partido Democracia Social Partido Político Nacional, para la sesión extraordinaria del día 28 de marzo del año en curso, la que señala como tercer punto a tratar en la misma, “el análisis y acuerdo de las solicitudes que presentan los partidos políticos: Partido de Centro Democrático, Democracia Social Partido Político Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, relativas al otorgamiento del financiamiento público”; 5.- Copia certificada de la convocatoria enviada al Partido de Centro Democrático, para la sesión extraordinaria del día 28 de marzo del año en curso, la que señala como tercer punto a tratar en la misma, “el análisis y acuerdo de la solicitudes que presentan los partidos políticos: Partido de Centro Democrático, Democracia Social Partido Político Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, relativas al otorgamiento del financiamiento público”. - - - - -

XII.- En el mismo auto, se ordenó notificar personalmente de la acumulación decretada, así como de las pruebas agregadas como medidas para mejor proveer

a los partidos actores, notificaciones que se llevaron a cabo en fecha 15 de abril del año en curso. -----

XIII.- Agotados los trámites procesales, se pusieron los autos en estado de resolución. -----

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver en relación a los recursos de reconsideración acumulados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XXVIII, 166 fracción I, 167 fracción I, 252 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 258, 259, 260, 261, 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Los partidos políticos recurrentes, tienen inscrito debidamente su registro como partidos políticos nacionales, por ende, capacidad plena para actuar ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- En cuanto a los agravios expresados por el Partido de Centro Democrático, tenemos que textualmente manifiesta los siguiente: “UNICO: La responsable, el Consejo General de ese Instituto, agravia al Partido de Centro Democrático, violando las disposiciones contenidas en el inciso letra a) fracción II romano, del artículo 41, y los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor, los artículos 1, 2, 5, 9, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y los particulares de los artículos 1, 3, 33 inciso III, 37, 39 fracción I, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado en vigor, al dictar el acuerdo que se combate a través del presente escrito, por las siguientes razones jurídicas: - - - - -

I.- Por virtud del artículo 133 de la Constitución General de la República, en vigor, tenemos que la misma Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con las misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Este criterio lo corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial: S.C.J. IUS 8.- Número de registro 233,468.- Séptima Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II: 40 Primera Parte.- Página: 45.- SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN... se transcribe tesis. - - - - -

II.- Además, de que no debemos olvidar la existencia del pacto federal traducido en el numeral 124 de la misma Constitución, que implica, que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Funda su criterio en la siguiente tesis jurisprudencial: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Primera Parte. Página: 153. INVASIÓN,

VULNERACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS, COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA... se transcribe tesis. -----

III. El inciso letra “A” de la fracción segunda romano del artículo 41 de nuestra Carta Magna, dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente.-“ El recurrente transcribe en su integridad el artículo en comento, el que en obvio de repeticiones se le tiene insertado como si a la letra se hiciera. -----

IV. Por otra parte, los artículos 1, 2, 5, 9, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y los particulares de los artículos 1, 3, 33 inciso III, 37, 39 fracción I, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, en vigor, establecen: (En obvio de repeticiones, solicito se tengan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, las garantías de todo gobernado para gozar y disfrutar de manera libre y en términos legales de las garantías que prevé la propia Constitución y en segundo término las propias del financiamiento público respectivo). -----

V.- De lo antes citado podemos deducir lo siguiente: inciso A.- Que existe un contrasentido entre las disposiciones citadas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por el inciso a) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución General de la República, y esto se traduce en lo siguiente: la Carta Magna del país establece los requisitos UNICOS Y NECESARIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS y la Ley Electoral Estatal, de manera contradictoria y mal aplicada por ese instituto, niega el financiamiento constitucional a que tenemos derecho. B.- Y Nuestra Carta Magna dispone en el inciso letra a) de la fracción II romano del Artículo 41 lo siguiente: “...el 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá

entre los mismos de acuerdo con los porcentajes de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;...”. C.- Por lo cual, siendo tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del Estado de Querétaro leyes reglamentarias a la Constitución General de la República, ninguna de ellas, en ningún momento, pueden pasar por encima de aquella, ya que nuestra Carta Magna no hace distingo entre viejos y nuevos, simplemente se limita a decir: PARTIDOS POLITICOS. D.- Que contando con la Supremacía de la Ley Constitucional y habiéndose firmado el pacto federal traducido en las normas contenidas por los numerales 124 y 133 de la Constitución General de la Republica; es evidente que tenemos el derecho a recibir partidas en igualdad de condiciones con los otros partidos políticos. - - - - -

VI.- Por el acuerdo combatido se nos niega el financiamiento constitucional a que tenemos derecho. Todo lo anteriormente citado es ilegal por no apegar a la norma Constitucional, como en adelante observaremos: El criterio y lo corroboran la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto transcribo: “ ... TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”... se cita tesis. - - - - -

A lo que el recurrente concluye sus agravios manifestando: “EL ACUERDO MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO, CONSTITUYE UN ACTO ILEGAL, EL CUAL DEBERA DE SER REVOCADO OPORTUNAMENTE. TODO ESTO ES EN VIRTUD DE QUE EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL FEDERAL SE TRADUCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA GENERAL, ESTABLECIDA POR LA MISMA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, AL NORMAR, DE FORMA CLARA Y CONTUNDENTE, LOS DERECHOS AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, NO

HACIENDO DISTINGO ENTRE NUEVOS O VIEJOS. A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEBEMOS ENTENDER ESTE PARTICULAR, NO COMO UNA AFECTACIÓN A LOS DEMÁS MEXICANOS, SINO QUE DEBEMOS TRADUCIRLA COMO UN DESARROLLO EN LA DEMOCRACIA DE NUESTRO PAÍS QUE, CONFORME LOGRAMOS CONSOLIDARLO Y DEPURARLO, FINALMENTE REDUNDARA EN BENEFICIO DE TODOS LOS MEXICANOS. LA DEMOCRACIA IMPLICA, POR OTRO LADO, LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA DE TODOS Y PARA TODOS. EL RESPETAR LAS INSTITUCIONES Y A LAS NORMAS LEGALES QUE DE ELLA EMANA TAMBIÉN SON APRECIACIONES PARA ALCAZAR LA DEMOCRACIA, NO DEJANDO DE OBSERVAR QUE, DE NO CUMPLIRSE CON LOS ORDENAMIENTOS DE LEY, SE ESTA EN EL AUTORITARISMO Y A LA IMPOSICIÓN DEL BIEN PARA UNOS CUANTOS POR SOBRE DEL BIEN DE LA COLECTIVIDAD. POR OTRO LADO, EN ESTE CASO CONCRETO, NO SE TRATA DE UNA CONTROVERSIA PRESUPUESTAL. LO QUE SE TRATA ES DE CUMPLIR CON UN ORDENAMIENTO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OMISIONES ADMINISTRATIVAS. SE TRATA, LLANAMENTE, DE CUMPLIR CON LA LEY. POR ENDE, EN ESTRICTO RESPETO A LA CONSTITUCION FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, ESE INSTITUTO NO DEBE DEJAR DE HACER CASO AL RECLAMO, QUE AL RESPETO LAS INSTITUCIONES QUE NOS DAN SEGURIDAD JURIDICA Y EN JUSTICIA Y DEMOCRACIA PURA EXIGIMOS.- POR LO QUE DEBE ENTONCES DE REVOCARSE EL ACUERDO RECLAMADO Y RESTITUIR A MI PARTIDO EN SUS DERECHOS.” -----

Por cuanto ve a las pruebas que ofrece el partido recurrente en su escrito de recurso, debe decirse que las mismas no se admiten, en virtud de que la instrumental de actuaciones no se encuentra reconocida dentro de los medios

probatorios previstos en el artículo 184 de la Ley de la materia. Respecto a la prueba enumerada en el inciso C a que alude en su escrito debe decirse que no se ofreció ninguna probanza superveniente por parte del recurrente y tampoco surgió alguna durante el desahogo del presente procedimiento. En cuanto a las pruebas que ofrece mediante escrito recibido en fecha 8 de abril del presente, por auto de fecha 13 del mismo mes y año, las mismas no le fueron admitidas por presentarlos fuera del plazo legal establecido- - - - -

Pasando al análisis de los agravios que expresa el Partido de Centro Democrático, tenemos que efectivamente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la supremacía de las disposiciones de la Ley Fundamental por sobre las leyes secundarias, sin embargo, es importante señalar que el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que realiza la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales en los términos que ordena Ley de la materia, como lo estipulan los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; es decir, la autoridad electoral realiza su función basándose en las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, estando impedida para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que regula los procesos electorales locales y por consiguiente, los actos o resoluciones que la misma emite se constriñen a atender el criterio de aplicación de la norma, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley de la materia. En este orden de ideas, tenemos que el artículo 40 del ordenamiento último invocado, establece que los partidos políticos que participen en la elección y que hayan conservado su registro, tendrán derecho al financiamiento público, entonces, esto presupone que el derecho en comento está

condicionado a que el partido político haya conservado su registro, y en el caso que nos ocupa, el Partido de Centro Democrático, al ser de reciente creación, obtuvo su registro como tal para contender en el proceso electoral local del año 2000, en fecha 30 de noviembre de 1999, en consecuencia, no se ubica en la hipótesis legal de haber conservado su registro ya que el mismo no existía, tema que no fue tratado en la sesión de consejo de 28 de marzo y acuerdo que se impugna que en modo alguno niega financiamiento al actor, como lo refiere y, que omite acreditar dicho actor, la violación y negativa que alega del referido financiamiento en la sesión en mención.- - - - -

Por otra parte, la resolución que impugna el recurrente de fecha 28 de marzo del presente año, no le causa agravio alguno, toda vez que la misma consiste en la determinación que realizó el Consejo General en sesión extraordinaria de la misma fecha, de declarar improcedente la solicitud de financiamiento público que efectuó el Partido de Centro Democrático, considerando que en la sesión extraordinaria de fecha 22 de enero del mismo año, fue en la que se resolvió y acordó sobre el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos que cumplieron con el requisito previsto en el artículo 40 de la Ley de la materia; por los tanto, si dicha negativa de financiamiento le causó agravio al partido de referencia, éste debió haber impugnado en aquella fecha, el acuerdo de referencia, empleando oportunamente el medio de defensa y en el plazo previsto por los capítulos II y III del Título Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Se sustenta lo anterior, con los medios de convicción que fueron anexados al presente expediente, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, como medidas para mejor proveer, consistentes en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que determina la cantidad que por concepto de financiamiento público percibirán los partidos

políticos con derecho al mismo, de fecha 22 de enero del mismo año y con la copia certificada de la convocatoria dirigida al Partido de Centro Democrático, para la sesión extraordinaria del día 28 de marzo del año 2000, la que contiene como tercer punto “el análisis y acuerdo de las solicitudes que presentan los partidos políticos Partido de Centro Democrático, Partido Democracia Social y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana”. Pruebas que por ser documentales públicas hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia, que son congruentes con la sesión que se impugna y que acreditan fehacientemente el asunto a tratar en la sesión de 28 de marzo en comento. - - - -

Debemos concluir que el agravio que se analiza y por el que se duele el Partido de Centro Democrático, resulta infundado e inoperante, mayormente cuando omite el quejoso agregar pruebas para acreditar sus aseveraciones, recayéndole legalmente la obligación de probar sus afirmaciones, atento a lo dispuesto por el numeral 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en la especie, el actor omite ofrecer las pruebas para acreditar su dicho, en la oportunidad procesal a que tiene derechos, aunado a que como ya se dijo, la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 28 de marzo del presente, atento a las constancias que obran en autos agregadas como pruebas supervenientes por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en modo alguno se trató de conceder o negar el financiamiento al actor, en virtud a que el financiamiento de los partidos ya había sido tratado desde el 22 de enero del presente, y sí, atender una solicitud formulada por algunos partidos, dentro de los cuales se encontraba el actor, para encontrar una alternativa de solución del financiamiento, ante lo omiso de la Ley para el citado financiamiento a los partidos que no han contendido en una elección, sin que ello implique desconocer la preclusión del derecho del actor para reclamar el financiamiento que le correspondía y que no hizo valer en tiempo, en contra del acuerdo de fecha 22 de enero del presente, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 253 de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro que cita: “Todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables por operar la preclusión”, lo que ocurrió en el supuesto planteado por el partido actor. - - - -

Sexto.- En cuanto a los agravios esgrimidos por Democracia Social Partido Político Nacional, en la parte relativa aduce lo siguiente: ” ... Causa agravio a mi representado el acuerdo impugnado, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro decretó de manera gratuita y dogmática, sin fundamento ni motivación alguna la negativa a la solicitud presentada por el suscrito, en representación de Democracia Social, lo anterior se afirma, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en ningún precepto se establece un término o forma para presentar la solicitud para recibir el financiamiento público en términos de la ley de la materia, máxime que la citada ley establece en su artículo 40, que son prerrogativas de los partidos que participen en la elección, (que es nuestro caso) y según interpretación del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, tendrán derecho a recibir financiamiento público todos los partidos que participen en el proceso electoral. Así mismo causa agravio al Partido Político la resolución impugnada, al negar el derecho al financiamiento público a que por ley tiene derecho, ya que según la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en ningún artículo se faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, a resolver discrecionalmente sobre los derechos que tienen los Partido Políticos en términos de ley, por lo que el Consejo General en abuso de sus facultades y atribuciones hace una oscura, ilegal y temeraria interpretación de la Ley de la Materia, lo cual deja en total estado de indefensión al Instituto Político que represento, por lo cual se violan también en perjuicio de Democracia Social los principios rectores de la materia electoral, los cuales son los de Certeza, Objetividad, Imparcialidad, Legalidad e Independencia... Es importante mencionar, que en el caso de que la responsable

haya razonado su resolución en virtud de la consideración que hace relación al acuerdo por el que concedió la inscripción y registro del partido político que represento, en el sentido de que al otorgarse la responsable hizo mención de que el financiamiento público le sería otorgado de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro, esa interpretación debe desecharse por errónea, toda vez que existe una más reciente, actual y vigente interpretación del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, máxima autoridad electoral estatal, en el expediente número toca 002/2000, sobre el derecho que tienen los partidos políticos al financiamiento público, la cual la hacemos nuestra en lo que nos favorezca en todos y cada uno de sus términos en obvio de repeticiones, por lo que este Consejo General Estatal debe acatar y hacer suya también la actual interpretación del artículo 40 de la Ley Electoral Estatal y del derecho al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos. Es por lo anterior señalado a esa autoridad, que el partido político que represento al tener en cuenta la supremacía constitucional (sin que ese órgano tenga facultades para decidirlo, pero si para acatar la resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Querétaro, máxima autoridad electoral del Estado de Querétaro), es evidente que tiene derecho a recibir partidas en igualdad de condiciones que los otros partidos políticos. Por lo que se estima que la resolución emitida en el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que Democracia Social: 1.- Se encuentra debidamente registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, 2.- Su registro fue recibido y aprobado en tiempo posterior a las elecciones de 1997, 3.- De acuerdo a la Carta Magna y el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a recibir financiamiento público, en los términos previstos en el último numeral citado. Asimismo causa agravio al partido político que represento la resolución en el acuerdo impugnado toda vez que no se puede tener como un hecho consentido por parte del Instituto político que

represento y por lo tanto tener por precluído el derecho del partido político que represento, ya que este Consejo General Estatal se debe someter y debe acatar la resolución e interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro en el toca número 002/2000, lo cual deja sin efectos los considerandos que se establecieron en la inscripción de registro como partido político nacional que emitió el Consejo General Estatal del Instituto Electoral de Querétaro, por lo que respecta al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y mas aún si el partido que represento lo solicitó en tiempo y forma con fecha 21 de marzo del año 2000. Causa agravio la resolución del acuerdo impugnado al partido político que represento ya que al no estar motivada ni fundada, se establece gratuitamente la negativa al derecho que tiene Democracia Social al financiamiento público según la Constitución Federal y Local y la Ley de la materia, ya que tal vez ese organismo electoral, al resolver confundió nuestra petición con la de algún otro partido por lo que según su interpretación también había precluído nuestro derecho, lo cual es conveniente que esa autoridad reconsiderara su resolución en relación con la petición de Democracia Social de fecha 21 de marzo del año 2000, y se estudiara su caso en específico y con los antecedentes comentados otorgar el derecho que tiene el partido político que represento al financiamiento público para el cumplimiento de sus fines. La responsable, H. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, agravia a “DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”, violando las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16, el inciso letra “A”, fracción II romano, del artículo 41. 116, 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República, en vigor, los artículos 1º, 13 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y los particulares de los artículos 1º, 2º, 3, 27, 28, 30, 33 numeral III, 37, 39, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en vigor, al resolver la solicitud presentada por el suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal sobre el derecho de mi representada a acceder y gozar de la prerrogativa a que por Ley tiene derecho...” Corroboro lo anterior el recurrente con las tesis jurisprudenciales S.C.J.N. IUS 8.- Número de registro 233, 468; Séptima Época; instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 40 Primera Parte.- Página: 45.- SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN... se cita tesis. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Primera Parte. Página: 153. INVASIÓN, VULNERACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS, COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA... se cita tesis. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos... se transcribe artículo. Los mencionados fundamentos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones. “Causa agravio a nuestro representado el contenido de la sesión extraordinaria de fecha 28 de marzo del año en curso, al resolver negativamente sobre la solicitud de DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLITICO NACIONAL para acceder y gozar de las prerrogativas que por Ley tiene derecho a recibir, lo que representa una negligencia por parte del Consejo Estatal Electoral al retrasar las actividades que como partido político se deben desarrollar para dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y plataformas y candidaturas de nuestra parte, y por consiguiente en desigualdad de circunstancias en el proceso electoral a celebrarse en el presente año. Mi criterio lo corroboran la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto transcribo: “ ... TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO

ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.” Cita de tesis. La cual se tiene por reproducida en obviedad de repeticiones. Por último agrega el recurrente: “POR ENDE, EN ESTRICTO RESPETO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, ESTE TRIBUNAL NO DEBE DEJAR DE HACER CASO AL RECLAMO, QUE EN DEMOCRACIA PURA EXIGIMOS Y EN RESPETO A LAS INSTITUCIONES QUE NOS DAN SEGURIDAD JURIDICA; Y EN JUSTICIA, DEBE ENTONCES DE REVOCARSE EL RECURSO RECLAMADO Y RESTITUIR AL INSTITUTO POLÍTICO EN SUS DERECHOS...”. -----

Tenemos que el recurrente en su escrito inicial de reconsideración ofrece como medios de convicción las siguientes: -----

1.- Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que concede el registro en el Estado como Partido Político Nacional a Democracia Social en fecha 30 de noviembre de 1999. Documental que por ser pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. -----

2.- Documental pública consistente en la copia certificada del registro recibido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 20 de marzo del año 2000, en el cual se nombra a Jose Manuel Dorantes Vega como Presidente de la Comisión Ejecutiva. Documental que es valorada libremente, atento a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral, que consiste en copia certificada del escrito mediante el cual remite al Presidente de este Consejo General un tanto del acta circunstancia de la sesión de instalación del Consejo Político de Democracia Social en el Estado de Querétaro de fecha 17 de febrero del año 2000. -----

- 3.- Documental consistente en copias simples de la resolución recaída al recurso de apelación en el expediente 002/2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro de fecha 14 de marzo del año 2000. Documental que por ser copia simple carece de valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. -----
- 4.- Documental privada consistente en copia certificada de la solicitud elaborada y suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Democracia Social en el Estado de Querétaro. Documental que es valorada libremente, atento a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral. -----
- 5.- Documental pública consistente en la resolución impugnada de fecha 28 de marzo del año 2000, misma que fue solicitada por el partido recurrente el día 29 de marzo del mismo año y que se encuentra en los archivos de este Consejo General. Documental que por ser pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. -----
- 6.- Documental Pública consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo a la aprobación del dictamen de la Comisión de Administración respecto al financiamiento específico para partidos políticos que no reciben financiamiento ordinario de fecha 7 de marzo de 1997. Documental que por ser pública merece valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el numeral 187 de la Ley Electoral local, con la salvedad de que no se le puede conceder valor probatorio en virtud de que, no se encuentra en relación inmediata con la litis. -----
- 7.- Documental consiste en las copias simples del acuerdo en que se niega el financiamiento público a los partidos. A lo relacionado con este documento debe de decirse al recurrente que las copias a que alude se exhiben en copias simples y

además se encuentran incompletas como se desprende del folio que se encuentra al margen superior derecho, por lo tanto es valorado libremente por la autoridad. -

8.- Instrumental de actuaciones. Prueba que no se admite de conformidad con lo previsto por el artículo 184 de la Ley de la materia, por no ser de los medios de prueba señalados por la Ley. - - - - -

9.- Presuncional en su aspecto legal y humano. Prueba que no se admite de conformidad con lo previsto por el artículo 184 de la Ley de la materia, por no ser de los medios de prueba que la misma reconoce. - - - - -

Respecto al análisis del agravio expresado por Democracia Social Partido Político Nacional, debemos precisar que es infundado e inoperante, en virtud a que con las pruebas que ofrece, en modo alguno acredita la negativa que alega del Consejo General que le niega financiamiento mediante el acuerdo de fecha 28 de marzo del actual, pues como ya se dijo, la sesión y el acuerdo que establece el financiamiento de los partidos políticos para el año 2000, lo es el de 22 de enero del mismo año y contra él, el ahora recurrente nada dijo, dándose por conforme con dicho acuerdo y por firme legalmente el mismo, además de precluido el derecho que no hizo valer en tiempo, atento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral local que dice: "Todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables por operar la preclusión"; por lo que hace al argumento expuesto por el impugnante, en el sentido de que el Instituto Electoral de Querétaro debe acatar los criterios y resoluciones emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por ser ésta la máxima autoridad electoral en el Estado, es conveniente aclarar que ello es parcialmente cierto, en especial cuando los criterios son emitidos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 277 de la Ley Electoral, esto es que sean tres criterios resueltos en el mismo sentido y, en el caso que nos ocupa, únicamente se ha emitido uno, por ello aún no es obligatorio; aunado lo anterior a

que la autoridad electoral debe acatar dichos criterios en la aplicación e interpretación a futuro de la norma, no al pasado y menos cuando no se hace valer en tiempo por los medios legales la violación alegada y más aún cuando se consiente, como en el caso ocurrió, cuando se negó financiamiento al actor, por los argumentos vertidos en el acuerdo de fecha 22 de enero del presente. Ahora bien, es de explorado derecho que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la supremacía de las disposiciones de la Ley Fundamental por sobre las leyes secundarias, no obstante, el Instituto Electoral de Querétaro, realiza su función basándose en las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, estando impedida para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que regula los procesos electorales locales y por consiguiente, los actos o resoluciones que la misma emite se constriñen a atender la interpretación de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley Electoral local. - - - - -

Por otra parte la resolución que impugna el recurrente, de fecha 28 de marzo del presente año, no le causa agravio alguno, toda vez que la misma obedeció a atender una nueva solicitud de varios partidos, como consecuencia de la resolución que favoreció a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en la que atendiendo a que varios partidos no impugnaron el acuerdo de 22 de enero y consintieron implícitamente el mismo, en el que se les niega financiamiento, por lo que buscando algún apoyo extraordinario se llegó al acuerdo de trámite, de solicitar una ampliación al presupuesto para que de concederse, pudiera canalizarse recursos a los partidos que se conformaron con el acuerdo de referencia, lo que en modo alguno significa negarles un financiamiento que ya habían consentido les fuera negado, tratado en la sesión y acuerdo de fecha 22 de enero del año en curso; por lo tanto, si la negativa de

financiamiento le causó agravio al partido de referencia, no fue la de 28 de marzo y sí la de 22 de enero, por lo que éste debió haber impugnado dicho acuerdo aplicando el medio de defensa y en el plazo previsto por los capítulos II y III del Título Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Se sustenta lo anterior, con los medios de convicción que fueron anexados al presente expediente por el Secretario Ejecutivo de éste Instituto como medidas para mejor proveer, consistentes en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que determina la cantidad que por concepto de financiamiento público percibirán los partidos políticos con derecho al mismo, de fecha 22 de enero del mismo año y con la copia certificada de la convocatoria dirigida a Democracia Social Partido Político Nacional, para la sesión extraordinaria del Consejo General del día 28 de marzo del año 2000, la que contiene como tercer punto “el análisis y acuerdo de las solicitudes que presentan los partidos políticos Partido de Centro Democrático, Partido Democracia Social y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana”; documentos que por ser públicos, tienen valor probatorio pleno, atento a lo previsto por el artículo 187 de la Ley Electoral local Por lo anterior, debemos concluir que el agravio que se analiza resulta infundado e inoperante, en mérito de las consideraciones vertidas con antelación. -----

Octavo.- En cuanto al Partido Acción Nacional, institución política señalada como tercero interesado, manifestó en su contestación de agravios.- “Son inatendibles los expresados por el partido recurrente, habida cuenta que los mismos carecen de fundamentación y sustento alguno, por tratarse de actos válidos e inimpugnables en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro. En efecto, contrario a lo sostenido por el actor, la negativa a otorgar financiamiento público emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, fue

acordada mediante sesión del Consejo General del IEQ celebrada el pasado día 22 de enero del 2000, fecha en la que se aprobaron las cantidades que recibiría cada partido político y en la cual se determinó negar al actor el acceso al financiamiento público en virtud de no situarse dentro de los extremos previstos por la Ley, misma fecha en la que por encontrarse presente en la sesión el representante del partido político actor, se le notificó de dicha negativa en los términos del artículo 180 de la Ley Electoral. En contra de los acuerdos citados líneas arriba, el instituto político actor no interpuso recurso alguno y por ende, en los términos previstos por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, dicha resolución administrativa es válida e inimpugnable al haber operado en contra del actor la preclusión de su derecho.” - - - - -

Respecto a las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional señalado como tercero interesado, tenemos: a) Documental pública consistente en el acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 7 de enero del 2000 que concluyó el día 12 del mismo mes y año, que obra en poder de este Consejo General. Documental que por ser pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. b) Documental pública consistente en el acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 22 de enero del 2000. Documental que por ser pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. - - - - -

Noveno.- Por otro lado, y de acuerdo a lo establecido por los numerales 257 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha 14 de abril del año en curso, se ordena la acumulación de los recursos interpuestos por el Partido de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, tomando en cuenta que es el mismo acto que se impugna; así mismo, de conformidad con el

numeral 70 del ordenamiento jurídico invocado y que le otorga las facultades al Secretario Ejecutivo del Consejo General de recibir y substanciar los recursos que se interpongan, en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo, es por ello que es de acumularse y se acumulan los autos del expediente 021/2000 al 020/2000, tomado en cuenta el momento que fueron presentados, es decir, el más reciente se acumula al más antiguo. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 191, 192, 193 y 252 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la resolución de los recursos de reconsideración acumulados, de los expedientes 020/2000 y 021/2000, seguidos por los Partidos de Centro Democrático y Democracia Social, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 28 de marzo del presente año, en la que se analizaron las solicitudes presentadas por los partidos De Centro Democrático y Democracia Social, relativas al otorgamiento del financiamiento público. -----

Segundo.- El trámite dado a los recursos fue el correcto. -----

Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, es de CONFIRMAR Y SE CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de

fecha 28 de marzo del 2000, en la cual se atiende la solicitud que presentan los partidos De Centro Democrático y Democracia Social, relativas al análisis de las solicitudes del otorgamiento del financiamiento público, en la que en modo alguno se les niega financiamiento público a los recurrentes. - - - - -

Cuarto.- Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Quinto.- Notifíquese personalmente la presente, facultando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinado Jurídico de éste Instituto. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO

